



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
REPÚBLICA ARGENTINA
UNIDAD FISCAL RESISTENCIA
-ÁREA DE TRANSICIÓN-INSTRUCCIÓN-

GF FF N° 310/25

CASO COIRON 245204/2025/6

Señora Juez Federal:

PATRICIO NICOLAS SABADINI, Fiscal Federal de la Unidad Fiscal Resistencia- Área de Transición, en los autos caratulados: "Incidente N° 6 - SOLICITANTE: EMPLEADOS, EXEN s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR" Expte. FRE 2904/2026/6, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que, vengo por este acto a evacuar la vista que fuera conferida a raíz de la presentación promovida por el Dr. Mladen Ignacio Sincovich en carácter de abogado patrocinante de los empleados vinculados al establecimiento EXEM GYM, mediante la cual adjuntó plan operativo confeccionado por los trabajadores atento a lo solicitado por la Sra. Juez Federal interviniente en autos mediante providencia de fecha 14 de agosto del corriente año.

Analizada de manea integral la petición articulada, considerando los fundamentos expuestos en la misma y las constancias que surgen de los obrados principales, entiendo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado en base a las consideraciones que a continuación expondré.

Liminarmente, entiendo que no debe perderse de vista a los efectos de un análisis contextual objetivo los fundamentos por los cuales este Ministerio Público Fiscal solicitó mediante Ampliación de Requerimiento de Instrucción de fecha 01 de septiembre de 2026, la extensión de la acción penal contra las personas jurídicas - EXENGYM S.R.L., CUIT N° 30-71872752-5;



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

REPÚBLICA ARGENTINA

UNIDAD FISCAL RESISTENCIA

-ÁREA DE TRANSICIÓN-INSTRUCCIÓN-

RANA S.R.L., CUIT N° 30-71919619-1; EXEN ACADEMY S.A.S., CUIT N° 30-71922881-6 y PAMPAFITNESS S.A.S., CUIT N° 30-71942827-0- que conforman el entramado societario utilizado para las maniobras de lavado de activos investigadas en los autos principales, conforme a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Penal Argentino -precepto incorporado por la Ley 26.683 - en función del art. 303 del C.P. En ese sentido, la requisitoria se dirigió contra las firmas mencionadas por **haber participado en la inserción, disimulación y reciclaje de fondos de origen ilícito** provenientes del narcotráfico y/u otros delitos de acción pública.

A la luz de los fundamentos allí esgrimidos, las consideraciones efectuadas en la requisitoria de fecha 05 de agosto de 2026, y los elementos hasta aquí recabados en el marco de la investigación, se encuentra acreditado el vínculo de las personas físicas procesadas por el delito de lavado de activos -art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del C.P.- con las personas jurídicas de referencia, las que fueron constituidas, operadas e instrumentadas para el esquema de lavado desentrañado, funcionando como personas interpuestas con explotación comercial real para el desarrollo de las operatorias imputadas y, por medio de las cuales, se efectuaron numerosas transacciones comerciales para canalizar un enorme volumen de flujos dinerarios productos del ilícito, insertándolos en el mercado económico formal, mimetizándolos bajo el ropaje de inversiones legítimas y operaciones comerciales ordinarias.

En base a ello, mediante requisitoria inicial se solicitaron medidas cautelares respecto de las firmas involucradas y, así lo dispuso la



Sra. Juez Federal en autos mediante Resolución de fecha 06 de agosto de 2026. Con posterioridad, en torno a la extensión de la acción penal contra las personas jurídicas requerida, se solicitó, además, se disponga la **suspensión temporal de las actividades comerciales y de la personería jurídica de las razones sociales involucradas a fin de evitar la continuidad de los hechos delictivos para cuales fueron constituidas y utilizadas.**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, fundamentos que refuerzan los motivos para no hacer lugar a la petición articulada, cabe efectuar un análisis respecto de las propuestas formuladas por el peticionante en torno a la viabilidad y procedencia de la medida cautelar solicitada. En tal sentido, el primer plan operativo no cumplimentó los requerimientos indicados por el Tribunal, motivo por el cual la Sra. Juez Federal mediante providencia de fecha 27 de agosto del corriente año ordenó reformular la propuesta acompañada en torno a nuevos requerimientos.

Posteriormente, mediante escrito presentado en fecha 02 de septiembre del corriente año, el peticionante adjuntó propuesta final para la administración, conservación y explotación de tres de las sedes que funcionan bajo la razón social EXEN GYM S.R.L., siendo las mismas: Exen Illia, Exen Santiago del Estero y Exen Las Heras. A tal fin, el nombrado pretende la continuidad de dichas unidades económicas a través de la constitución de un Fideicomiso de Administración y Explotación Transitoria, el que resulta a todas luces inviable.



En su presentación, el peticionante alega que dicha estructura se concibe como un **mecanismo destinado a conservar** bienes, derechos y unidades económicas actualmente alcanzados por las medidas cautelares, procurando evitar su deterioro, preservar las fuentes laborales, mantener el valor de las unidades productivas y generar recursos genuinos durante la sustanciación de la causa.

Sin embargo, la pretensión intenta presentar la figura elegida -Fideicomiso- como si los bienes y derechos involucrados continuaran en idéntica situación jurídica, aseverando que la constitución fiduciaria no implicaría un levantamiento de cautelares ni una transferencia irrestricta de dominio, lo que entra en colisión directa con la naturaleza jurídica propia del instituto escogido.

De acuerdo a la descripción de la norma regulatoria de la figura contractual pretendida (art 1666 del CCyCN)¹, la misma se trata de un contrato bilateral entre fiduciante y fiduciario -quien pasa a tener el dominio fiduciario de los bienes transmitidos por el fiduciante-, en beneficio de un tercero -beneficiario- y de quien recibe los bienes fideicomitidos al cumplimiento del plazo o condición, denominado fideicomisario.

Destacada doctrina² en la materia señala que el fideicomiso es una figura compleja que combina un negocio real de transmisión de una cosa

¹ Artículo 1666. Definición. Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada **fiduciante**, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada **fiduciario**, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada **beneficiario**, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al **fideicomisario**.

² Vítolo, Daniel Roque: "Manual de Derecho Comercial" 2da Edición. Editorial Estudio citando a Soler.



o bien, con un negocio obligacional cuyo fundamento es la atenuación de los efectos de aquella transmisión.

Asimismo, el artículo 1685³ del mismo cuerpo legal es bastante claro en lo que respecta al patrimonio de los bienes fideicomitidos, los que constituyen un patrimonio separado del acervo del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.

No obstante, el letrado en su presentación aduce: *“La estructura fiduciaria no se propone como mecanismo de sustracción o desplazamiento de activos cautelados, sino como instrumento de administración judicialmente controlada destinado a conservar su valor económico y, cuando sea autorizado, permitir su utilización productiva sin alterar su situación jurídica definitiva”*.

En este punto cabe detenernos, ya que resulta a todas luces **contradictorio pretender la mera “administración” y “conservación”** de bienes y unidades económicas a través de una figura que, claramente supone **la transmisión de la propiedad** de modo fiduciario de los bienes adquiridos, formando un patrimonio distinto de las respectivas partes contractuales.

No debe soslayarse además que, los bienes sobre los cuales se pretende la administración, conservación y su eventual explotación, **son producto de las maniobras delictivas investigadas**, lo que implicaría la continuidad del delito en el tiempo.

³ ARTICULO 1685.- Patrimonio separado. Seguro. Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario (...)



Ahora bien, la norma traída a análisis señala las partes contratantes del negocio jurídico, en donde también se advierten severas inconsistencias en torno a los requerimientos solicitados por la Sra. Juez Federal para valorar la viabilidad y procedencia de la petición, con la propuesta formulada. En ese sentido, se procura que revistan el carácter de fiduciantes las distintas personas jurídicas comprendidas en las actuaciones que *"resulten titulares de bienes, derechos, fondos, posiciones jurídicas unidades económicas susceptibles de ser afectados a la estructura fiduciaria."* La doctrina⁴ es conteste al describir que el fiduciante es el propietario del bien que se transmite en fideicomiso y quien instruye al fiduciario respecto del encargo que deberá cumplir; para adquirir dicho carácter **se debe** tener capacidad para **poder disponer de los bienes**. Al respecto, y tal como fuera mencionado en primer lugar, este Ministerio Fiscal mediante Ampliación de Requerimiento de Instrucción, extendió la acción penal contra las personas jurídicas que aquí se pretenden que sean fiduciantes, solicitando, además, se disponga la suspensión temporal de las actividades comerciales y de su personería jurídica. Medida que, será considerada por la Magistratura al momento de resolver su situación procesal.

Por otra parte, la propuesta contempla que el Sr. Juan Martín CASTILLO CASSIET sea quien asume la propiedad fiduciaria y la obligación de darle a la misma el destino previsto en el contrato -en carácter de fiduciario-, argumentado como cualificación su "conocimiento previo de los circuitos administrativos, financieros proveedores y operativas de las

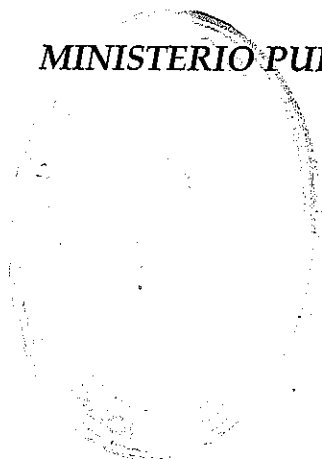
⁴ Ídem cit. 2.



firmas”, lo que resulta diametralmente opuesto a los requerimientos indicados por la Magistratura para contemplar la propuesta. Cabe destacar que, en el marco de una investigación compleja como la presente, en donde se investigan maniobras de lavado de activos mediante la interposición de estructuras comerciales para insertar, disimular y reciclar fondos de origen ilícito, resulta totalmente inconveniente confiar la gestión de los activos cautelados a una persona que contaba con facultades operativas en el circuito objeto de investigación.

Por todo lo expuesto, entiendo que la Sra. Juez Federal NO DEBE HACER LUGAR a lo solicitado.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, 09 de septiembre de 2026.



Patricio Nicolás Sabadini
Fiscal Federal
UNIDAD FISCAL RESISTENCIA